

Cuernavaca, Morelos, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS Para resolver sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, promovido por *********, en su carácter de demandada en el presente asunto, en los autos del expediente **299/2020**, relativo al Juicio **EJECUTIVO CIVIL**, promovido por *********, por conducto de su Apoderado Legal, contra *********, radicado en la Tercer Secretaría, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado, *********, en su carácter de parte demandada en el presente asunto, promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, fundándolo en los hechos y consideraciones de derecho que expone en su escrito incidental y que se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

2.- Mediante auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** planteado, con suspensión del procedimiento, con vista a la contraria *********, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que fue subsanada el tres de mayo de dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron los mismos para resolver sobre dicho incidente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, 21, 29 y 34

fracciones II, IV y 604 fracción II, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- Estudio del Incidente.- La demandada *********, promueve **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, por defecto en el Emplazamiento realizado por el Actuario adscrito a este Juzgado; el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, arguyendo sustancialmente que en la fecha citada el Actuario de la adscripción al momento de realizar el emplazamiento le hizo entrega de diversos documentos sin especificar el desglose de cada uno de ellos; aunado al hecho de que no le fue entregada copia de la escritura pública número *********.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo **93** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos el que establece a la letra lo siguiente:

"...Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento..."

Por su parte el artículo **131** de la propia legislación procesal invocada que a la letra dispone:

*"Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y **corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción**, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores,*

recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiénole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

Asimismo, el artículo **614** del propio Código Procesal Civil vigente del Estado, establece:

"ARTICULO 614. Demanda y despacho de ejecución. Introducida la demanda, a la que se acompañará necesariamente del título ejecutivo, el Juez examinará toda la documentación presentada, y sin audiencia del demandado, despachará o denegará la ejecución. Si se despacha la ejecución, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir la cantidad reclamada y las costas. En el mismo auto se ordenará que realizado el secuestro, se emplace al deudor para que en el plazo de cinco días ocurra a pagar la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna defensa o contrapretensión para ello, corriéndose traslado para ese efecto."

Ahora bien, de la razón asentada con motivo de la diligencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, relativa al requerimiento de pago y embargo así como lo dicho por la parte demandada, en el escrito incidental que nos ocupa, que al momento en que el Actuario de la adscripción emplazó a la demandada *********, le entregó

un juego de copias de traslado sin especificar en qué consistían las mismas, aunado al hecho que refiere la citada demandada no le hizo entrega de la copia de la escritura

*****.

De un estudio minucioso realizado a las constancias que integran los autos y de las que deriva precisamente la presente incidencia, se aprecia que los datos a que hace alusión la actora incidentista resultan ciertos, ya que en efecto de una simple lectura que se realiza a la cédula de requerimiento de pago y embargo realizada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se observa la siguiente leyenda "... y con las copias simples le corrió traslado y le emplazo para que dentro del plazo legal de **cinco días** comparezca ante este Juzgado a hacer paga llana u oponerse a la ejecución, si tuviere excepciones para ello, y le requiero para que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les surtirán efectos por medio de Boletín Judicial que se edita en esta Ciudad.".

Por tanto, tenemos que de los artículos transcritos se aprecia que, para el efecto de que los actos realizados por el fedatario público adscrito a este juzgado tengan validez plena, cuando se trata de la primera actuación la cédula de notificación personal (emplazamiento), debe reunir los requisitos previstos en el artículo **131** de nuestra legislación adjetiva Procesal Civil en vigor del Estado, relativos a entregar copia de **todos los documentos fundatorios de la acción**, lo que en la especie no fue observado por el actuario adscrito a este Juzgado, al omitir entregar copia de la escritura pública ***** , aunado al hecho de que no se describieron los documentos con los que se le corrió traslado, en ese orden de ideas, existe criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en el sentido de que, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la

violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento; pues para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado se le debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta; puesto que, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa; bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo **14** constitucional a fin de concluir que el emplazamiento se considera válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado; por lo que al no reunir los requisitos establecidos en el artículo en cita, se actualiza lo dispuesto por el artículo **93** de la propia ley en comento, ya que en efecto se aprecia una información incorrecta asentada por el actuario adscrito a este Juzgado, dejando así en estado de indefensión a la demandada
***** , en razón de no describir los documentos con los

que le corrió traslado, así como no haber entregado la copia de la escritura pública *****.

Por lo que, al ser el correcto emplazamiento un requisito *sine quan non* que para que el demandado se encuentre en posibilidades de comparecer a juicio y hacer valer sus defensas y excepciones, y con el fin de no dejarle en estado de indefensión al no haber sido legalmente llamada a juicio, en tales circunstancias al no haber cumplido el Actuario de la adscripción, con los requisitos que establece la ley para la diligencia aludida, y al ser una cuestión de orden público, que la suscrita Juez debe de estudiar de oficio, lo dable es, **reponer la diligencia de emplazamiento efectuada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

Por tanto, se declaran **fundados** los argumentos vertidos como agravios y por ende **PROCEDENTE** el incidente de nulidad de emplazamiento realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, planteado por la parte demandada ***** , y en consecuencia, **se declara nulo el emplazamiento** practicado en esa misma fecha, ordenándose **reponer la diligencia de mérito**, la cual deberá ser realizada en términos del auto dictado el tres de noviembre de dos mil veinte, para lo cual se deberán guardar las formalidades legales referidas por los artículos antes invocados, asentándose todas las circunstancias pertinentes al caso, **quedando subsistentes las diligencias de requerimiento y embargo, practicadas el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, toda vez, que existe criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento son actos procesales distintos entre sí, que se refieren a temas diferentes del procedimiento; **pues el requerimiento de pronto pago, señalamiento de bienes y embargo sobre éstos, es una institución relacionada con la calidad del título base de la acción; en tanto que el**

emplazamiento, es una institución procesal cuya finalidad no es la celeridad en el procedimiento, sino la natural satisfacción de la garantía de audiencia del demandado; con la finalidad de que el demandado acuda a defender sus intereses, aporte pruebas tendientes a ello, oponga los medios de defensa que estime pertinentes y escuche la sentencia que resuelva el pleito; de ahí que, posee una naturaleza y finalidad distintas al requerimiento de pago, señalamiento de bienes y embargo, y si bien entre éstos sí debe existir una secuencia necesaria constituida primeramente por el requerimiento de pago, posteriormente el señalamiento de bienes, primero por el demandado y ante su negativa por el actor, y finalmente el embargo, el emplazamiento no interfiere con tales actos, y éstos tampoco con el emplazamiento; **por lo que la independencia de los actos analizados permite que se lleven a cabo en la misma diligencia, o en diligencias diversas.**

Sustenta lo anterior, por analogía jurídica la tesis con número de registro 190172, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2001, página 1753, que cita:

“EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES DISTINTOS ENTRE SÍ, POR LO QUE SU INDEPENDENCIA PERMITE QUE SE LLEVEN A CABO EN LA MISMA DILIGENCIA O EN DILIGENCIAS DIVERSAS.

No obstante que por la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil, se encuentran regulados como actos subsecuentes e inmediatos el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, éstos constituyen actos procesales distintos entre sí que se refieren a temas diferentes del procedimiento. El requerimiento de pronto pago, señalamiento de bienes y embargo sobre éstos, es una institución relacionada con la calidad del título base de la acción; en tanto que el emplazamiento, es una institución procesal cuya finalidad no es la celeridad en el procedimiento, sino la natural satisfacción de la garantía de audiencia del demandado; es un acto de autoridad por el cual el

juzgador da noticia completa al demandado respecto de la existencia de un juicio que se inició en su contra, con la finalidad de que aquél acuda a defender sus intereses, aporte pruebas tendientes a ello, oponga los medios de defensa que estime pertinentes y escuche la sentencia que resuelva el pleito. Por lo tanto, posee una naturaleza y finalidad distintas al requerimiento de pago, señalamiento de bienes y embargo, y si bien entre éstos sí debe existir una secuencia necesaria constituida primeramente por el requerimiento de pago, posteriormente el señalamiento de bienes, primero por el demandado y ante su negativa por el actor, y finalmente el embargo, el emplazamiento no interfiere con tales actos, y éstos tampoco con el emplazamiento; por lo que la independencia de los actos analizados permite que se lleven a cabo en la misma diligencia, o en diligencias diversas, en la inteligencia de que en cuanto a los primeros, necesariamente deberán ser inmediatas y secuenciales en su orden.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 425/2000. Guillermo López López. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Por los anteriormente expuesto y además con fundamento en lo previsto por los artículos 93, 131, 644-B, del Código Civil Vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y así, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, planteado por la actora incidentista *********, en su carácter de parte demandada en el presente asunto, y en consecuencia, **se declara nulo el emplazamiento** practicado en esa misma fecha, ordenándose reponer la diligencia de mérito, la cual deberá ser realizada en términos del auto dictado el tres de noviembre de dos mil veinte, para lo cual se deberán

guardar las formalidades legales referidas por los artículos antes invocados, asentándose todas las circunstancias pertinentes al caso, **quedando subsistentes las diligencias de requerimiento de pago y embargo, practicadas el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el Tercer Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES**, con quien legalmente actúa y da fe.

LGS/RDR